



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Aprobado Según Acta No. 021

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

I-. OBJETO POR DECIDIR.

El grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y AFP COLFONDOS contra la sentencia del **02 de agosto de 2024**, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en el proceso ordinario de la referencia.

II-. EL LITIGIO. *(archivo No. 003, Cuaderno primera instancia)*

ANA CARMENZA MEDRANO ARCHILA promovió demanda ordinaria¹ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, por incumplimiento del deber de información sobre los regímenes pensionales y los efectos de su cambio.

Como consecuencia, condenar a las AFP a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la

¹ Admitida el 31 de agosto de 2023 *(archivo 05, cuaderno 1ª instancia)*

totalidad “los valores de aportes obligatorios y los rendimientos (...), sin que las demandadas deduzcan costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno, a los aportes objeto de devolución; además, las condenas extra y ultra petita, costas y agencias en derecho” (sic), y a ésta a activar la afiliación.

Como fundamentos fácticos adujo que:

- Cotizó a ISS.
- Se trasladó a COLFONDOS S.A.
- Se afilió a PORVENIR S.A.
- Las AFP no le brindaron información clara, eficaz y suficiente al momento de su traslado.

Contestación de la Demanda

1.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 07, cuaderno primera instancia)²

Se opuso a las pretensiones señalando que a la demandante se le proporcionó información clara, precisa y suficiente sobre las ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), conforme a las disposiciones legales vigentes.

Propuso excepciones de fondo, entre otras las de “prescripción”; “buena fe”; “compensación”.

2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. (archivo 11, cuaderno primera instancia)³

Se opuso a las pretensiones. Manifestó que no se cumple con los requisitos facticos ni jurídicos para acceder a ellas.

² Archivo 11- En providencia del 19 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por Porvenir.

³ Archivo 11- En providencia del 19 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por Colpensiones.

Además, en virtud del derecho de libre escogencia pensional la demandante decidió suscribir de manera voluntaria y consciente el traslado a la AFP COLFONDOS. Es improcedente el traslado por faltarle menos de diez años para la edad de pensión.

Que, acceder a la ineficacia afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro la seguridad social de los demás afiliados.

Señaló que, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario devolver no solo las cotizaciones con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado en la AFP.

Propuso excepciones de fondo, entre otras las de *“prescripción”* *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación”*; *“Buena fe”*.

3.- COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS. (archivo 9, cuaderno primera instancia)⁴

Se opuso a las pretensiones argumentando que el traslado de régimen fue realizado de manera voluntaria, informada y conforme a la ley; la demandante suscribió el formulario de vinculación sin que se evidencie la existencia de vicio alguno en el consentimiento.

Indicó que, para la época en que se efectuó la afiliación no era obligatorio conservar soporte físico de la asesoría brindada. Además, se proporcionó a la demandante información clara, precisa y suficiente sobre las ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), conforme a las disposiciones legales vigentes.

La demandante nunca ejerció su derecho de retracto y, en todo caso, la acción se encuentra prescrita.

⁴ Archivo 11- En providencia del 19 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por Colfondos.

Propuso excepciones de fondo, entre otras las de “*prescripción*”; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*Buena fe*”.

Formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. y a AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.

4.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (*archivo 13, cuaderno primera instancia*)⁵

Se opuso a las pretensiones señalando que no están dirigidas al reconocimiento pensional derivado de invalidez o muerte y que la póliza no cubría traslados pensionales. Asimismo, manifestó que el deber de información corresponde exclusivamente a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Propuso excepciones de fondo, entre otras las de “*prescripción*”; “*Buena fe*”; “*Genérica o innominada*”.

5.- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (*archivo 14, cuaderno primera instancia*)⁶

Se opuso a las pretensiones señalando que la póliza colectiva de Colfondos S.A, solo cubre pensiones de invalidez y sobrevivientes, no traslados pensionales.

Propuso excepciones de fondo, entre otras las de “*prescripción*”; “*Compensación*”; “*Genérica o innominada*”.

III.- PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y CONSULTA.

⁵ Archivo 15- En providencia del 14 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

⁶ Archivo 15- En providencia del 14 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

El Juzgado de Conocimiento, en audiencia celebrada el **02 de agosto de 2024**, resolvió (*archivo 25, 02 horas:00:40 min, cuaderno primera instancia*).

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora ANA CARMENZA MEDRANO ARCHILA, del Régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y posteriormente con la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a que trasladen con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores, aportes, bonos pensionales, intereses y rendimientos que hubiere recibido y que se tengan a su disposición como consecuencia de la afiliación de la señora ANA CARMENZA MEDRANO ARCHILA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que a partir de la ejecutoria de esta sentencia se active la afiliación de la señora ANA CARMENZA MEDRANO ARCHILA, en dicha administradora de pensiones COLPENSIONES y se actualice la historia laboral.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

QUINTO: Absolver de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía a las aseguradoras AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

SEXTO: Condenar en costas por el llamamiento en garantía a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de pesos, a favor de cada una de las llamadas en garantía, AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

SÉPTIMO: Condenar en costas del proceso a la Administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A., líquidense por secretaria. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, a cargo de cada una de estas administradoras.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. Súrtase el grado de consulta ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

IV.-RECURSO DE APELACIÓN

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. (*archivo 025, 02 horas, 03:25 min, cuaderno primera instancia*).

Solicitó la revocatoria de la sentencia con base en lo siguiente:

La Ley 797 de 2003 prohíbe cambiar de régimen cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión, salvo para quienes tuvieron al

menos 15 años cotizados, lo que no cumple la señora ANA CARMENZA MEDRANO ARCHILA.

Defendió la validez del traslado mediante la firma del formulario de afiliación y rechazó la aplicación de una responsabilidad objetiva basada en el artículo 1604 del Código Civil, por invertir la carga probatoria, sosteniendo que el afiliado tiene el deber de asesorarse adecuadamente antes de tomar decisiones sobre su régimen pensional, conforme al Decreto 2241 de 2010.

Sostuvo que los traslados masivos de afiliados que han permanecido en el Régimen de Ahorro Individual por más de 20 años generan una carga financiera desproporcionada para el sistema pensional.

Señaló que, en caso de mantenerse la decisión, se ordene la transferencia de aportes, rendimientos e indexación por parte de las AFP, a fin de evitar la descapitalización del sistema.

2. 2. AFP COLFONDOS SA. (*archivo 025, 02 horas, 08:17 min, cuaderno primera instancia*).

Argumentó que no era procedente la devolución de los gastos de administración, seguro previsional y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, en virtud de la sentencia SU-107.

Solicitó la revocatoria de las condenas en costas, especialmente las derivadas del llamamiento en garantía. Sostuvo que, dada la naturaleza del contrato de seguro previsional, la presencia de las aseguradoras en el proceso era necesaria. Las aseguradoras deberían haber asumido la devolución de las sumas correspondientes, ya que fueron las receptoras de dichos montos, y no el fondo demandado.

V.-ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Parte Actora. Solicitó confirmar la decisión adoptada por el A quo.

2.-De la Pasiva.

2.1.- COLPENSIONES: Reiteró lo indicado en recurso de apelación.

2.2.- AFP PORVENIR S.A. Alegó extemporáneamente.

2.3.- AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. Alegó extemporáneamente.

2.4.- ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A Alegó extemporáneamente.

2.5.- AFP COLFONDOS SA: Reiteró lo indicado en el recurso de apelación, citando la Sentencia SU-107 de 2024, la cual prohíbe imponer cargas probatorias imposibles tanto al afiliado como a la AFP.

Argumentó que declarar ineficaz el traslado generaría una grave afectación fiscal, dado que el Régimen de Prima Media (RPM) no puede financiar pensiones de personas que no hayan cotizado de manera constante en dicho sistema. Además, alegó que su actuar se dio de buena fe.

VI.-RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Los llamados *presupuestos procesales* se encuentran satisfechos. Así, al no existir nulidades se entrará a decidir de fondo.

1.- Marco de la Decisión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 66A -principio de la consonancia- y 69 grado jurisdiccional de consulta- del CPL y SS, la Sala analizará los siguientes aspectos fundamentales: i) Deber de Información; ii) Carga de la Prueba; iii) Actos de relacionamiento; iv) Consecuencias de la ineficacia del traslado; v) Prescripción; vi) Análisis del caso; vii) Indexación; viii) costas.

2.- Consideraciones Legales y Doctrinarias.

a.- Del deber de información.

En el *sub-lite*, se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, para regresar a aquel, con fundamento en que las **AFP** no le brindaron la información cierta, completa y oportuna que le permitiera conocer las consecuencias, implicaciones y desventajas de su cambio.

Con respecto a los regímenes pensionales objeto de la controversia, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 establece que, el sistema de pensiones lo componen dos solidarios excluyentes: el de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que: *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

La Sala venía fundamentando su estudio en el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31.989 del 9 de septiembre de 2008, donde asentó que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, en quienes la ley radica el deber de gestión de los intereses de las personas que a ellas se vinculen; cuyas obligaciones **surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación**. Reiterado pacíficamente desde esa data, señalando pautas relacionadas con la forma en que esa información era eficaz para que el afiliado tomara su decisión informada. Traslado la carga de la prueba a las entidades administradoras de pensiones (*demostrar que sí brindaron dicha información*). Sentó la tesis consistente en que los actos de relacionamiento no constituían información idónea y que no era oportuna la suministrada en momento diferente a cuando ocurrió el traslado.

Sin embargo, la Corte Constitucional en fallo de unificación SU-107 de 2024 de fecha 9 de abril de 2024, publicado posteriormente, fijó reglas de obligatorio acatamiento por parte de los operadores judiciales, aplicables a los procesos en curso. Advirtió “*que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez. (...)*”

Sobre el deber de información, señaló que:

*(...) El deber de información es clave en las relaciones contractuales que emprendan los particulares y es vinculante para aquella parte que, por su experticia, puede ofrecer a la parte débil de la relación los datos mínimos que caracterizan el objeto contractual. Las AFP siempre han estado legitimadas para promocionar el régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de lograr que cada vez más personas se afilien a él y así ser más competitivas en el sistema pensional. De cualquier modo, dichas AFP tienen el deber de informar a los potenciales afiliados, **con criterios de transparencia y suficiencia**, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas.*

Este deber es consecuencia de la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 según el cual la afiliación de una persona al RAIS o al RPM debe ser libre y voluntaria. Es decir, la escogencia de una u otra opción, debe contar con conocimiento de causa. Esto supone que la persona debe reconocer, cuando menos, el funcionamiento, condiciones y reglamentación del régimen al que pretende pertenecer. Valga advertir que la decisión de afiliarse y permanecer afiliado a alguno de los dos regímenes impactará el futuro de la persona y sus condiciones económicas en la vejez, razón por la cual, la relación contractual que se da entre una persona y las administradoras del RAIS, al momento en que aquel se afilia a estas, y mientras permanece afiliado, debe estar mediada por el principio de la buena fe que incorpora el de confianza legítima.

Sobre el principio de la buena fe, la Corte ha reconocido que, primero, “irradia a todo el ordenamiento jurídico”;⁷ y, segundo, impone “a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”.⁸ Acatar el principio de la buena fe implica que las AFP informen a la persona que busca afiliarse a ellas sobre los pormenores del régimen pensional. Todo esto sin esconder u ocultar datos que bien podrían modificar la decisión del usuario.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con el tiempo, el deber de información ha ido madurando y especializándose. Esto con el único propósito de evitar que el afiliado decida pertenecer a uno u otro régimen sin tener en cuenta los elementos característicos de aquel que escoge. La elección, en este caso y como se ha dicho, no es una de cualquier tipo, sino una que tendrá, irremediamente, impacto en el derecho a la seguridad social irrenunciable de la persona. De allí que, aunque en un inicio los deberes de información recaían sobre cuestiones básicas relativas al funcionamiento del sistema, con el tiempo los mismos fueron robusteciéndose hasta llegar a la figura de la doble asesoría que rige actualmente. Así, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia,⁹ la obligación de informar a la

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2019.

⁸ Ibidem.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL1004-2022, SL1006-2022, SL1007-2022, SL1008-2022, SL1011-2022, SL1005-2022, SL1009-2022, SL1010-2022, SL1069-2022,

persona sobre las implicaciones de los traslados entre el RPM y el RAIS ha recaído tradicionalmente en los asesores de las AFP. Pero esta obligación no ha sido siempre la misma. En efecto, aquella puede dividirse en 3 etapas que van: (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante. Para lo que interesa a este asunto, la Corte ahondará en el deber de información exigido en el primero de los periodos indicados”.

(...)

317. Precisamente por las diferencias estructurales que han existido desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 entre ambos regímenes, era absolutamente necesario que quien se decidiera por uno u otro conociera de antemano sus características esenciales. Solo así, la decisión de pertenecer al RPM o al RAIS habría sido libre y voluntaria. En otras palabras, si una persona desconoce las características del régimen al cual se afilió o se trasladó, su decisión no habría sido plenamente consciente y, por tanto, no habría sido tomada bajo una libertad informada.

318. Dicho ello, la Sala Plena de esta Corte Constitucional comparte buena parte de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. El deber de información que debía prestarse a los afiliados, antes de que estos optaran por el nuevo régimen pensional, existía desde el mismo momento en que se creó el RAIS. Fue a partir de la Ley 100 de 1993 que las personas tuvieron la opción de escoger entre el régimen pensional hasta el momento conocido y el nuevo régimen pensional que entraba a competir por los afiliados y escoger implicaba, de suyo, conocer los alcances de tal decisión.”

Concretamente, sobre la información a suministrar durante el periodo comprendido entre 1993 y 2009, señaló que incluye, entre otras cosas:

“172 ... (i) Los tipos de riesgos que allí se reconocerían (pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes), y cada una de sus modalidades (retiro programado, renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferida). Igualmente debía informársele sobre la figura de los excedentes de libre disposición en el RAIS, o sobre las posibilidades que en este se tienen para usar los aportes en la adquisición de vivienda.

(ii) La posibilidad de realizar cotizaciones adicionales a las obligatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993.

(iii) Qué sucedería si no lograba reunir, en su cuenta, el monto mínimo para acceder a una pensión de vejez con el 110% del salario mínimo.

(iv) La manera en que opera la garantía de la pensión mínima; y,

(v) La forma en que se garantizaría la devolución de saldos en caso de que no lograra acceder a una pensión. A su turno, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, las AFP debían explicar a las personas que el monto de las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS no depende necesariamente de lo que devenguen en sus últimos años de trabajo, sino que dicho modelo se caracteriza porque la mesada se liquida con base en lo que se logre ahorrar en una cuenta individual y los rendimientos y que, por lo tanto, no cuentan con ningún tipo de subsidio en el monto de la mesada.

b.- De la Carga de la Prueba.

SL896-2022, SL891-2022, SL892-2022, SL890-2022, SL906-2022, SL904-2022, SL905-2022, SL916-2022, SL1022-2022, SL967-2022, SL1017-2022, SL932-2022, SL934-2022 y SL761-2022, entre muchas otras.

En el ámbito probatorio, la **sentencia de unificación**, para rebatir la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consistente en que, “*siempre que alguien alegue no haber sido informado respecto de las consecuencias de su traslado al RAIS, corresponderá a la AFP demandada demostrar que prestó una asesoría adecuada*” asentó que, “*solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial*”.

Como reglas de decisión, adoptó:

. *el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.*

. *la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP)*

. *Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:*

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; b) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc. (negrillas y subrayado fuera de texto)

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. (...)

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediatez, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

*(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el **formulario de afiliación**. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, **pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”**. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta*

administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no. (negritas fuera de texto)

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP. (...)

(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, **más no como único recurso**. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. **En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda.** Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme con lo cual, por regla general, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para desentrañar la verdad de lo ocurrido, haciendo una valoración de todos los elementos allegados.

c.- Actos de relacionamiento.

Si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los actos de relacionamiento¹⁰, lo que ha expuesto es la necesidad de que aparezca demostrado que se brindó una información suficiente y oportuna para romper la “asimetría” que existe entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; para lo cual ha de estudiarse caso por caso, sin que se pueda concluir, de manera general, que el traslado entre administradoras al interior del RAIS o la permanencia en este por prolongado tiempo, muestren que se rompió ese desequilibrio.

¹⁰ SL3752 de 2020; SL 1061-2021 de 22 de febrero y SL 2753-2021.

Ahora, aunque es cierto que los afiliados podían **retractarse y retornar al régimen de prima media**, también lo es que en estos asuntos su inconformidad radica en el hecho de no haberles explicado en el momento del traslado las consecuencias reales de su decisión; es decir, de no haber tenido a su alcance todas las herramientas para decidir a conciencia.

En consecuencia, el que no se interesaran oportunamente por su futuro pensional, permanecieran en el RAIS sin retractarse, solicitaran y recibieran extractos y realizaran cambio de claves, no se convierte en eximente para las AFP de cumplir su obligación de brindar información objetiva, cierta y pertinente sobre todos los aspectos de cada uno de los regímenes pensionales, al momento del traslado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la aludida sentencia señaló:

*“400. En lo relacionado con la tesis esgrimida por la accionada, conocida como la teoría de los actos de relacionamiento, es preciso recordar que esta ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, no solo en el caso de la accionante, sino en otros similares a este. Es el escenario, por ejemplo, de la Sentencia SL4934-2020. Ahora, como se recordó supra, la **unificación de criterios respecto de este punto solo ocurrió con la adopción de la Sentencia SL1055-2022, en la que se recordó que el tránsito que los afiliados hagan de una AFP a otra no puede entenderse como una validación del traslado inicial que hicieron hacia el régimen de ahorro individual. De cualquier manera, para la fecha en que se tomó la decisión que se reprocha vía tutela (15 de septiembre de 2020), no existía un precedente consolidado sobre el punto. De modo que, con dicho fallo, no se incurrió en el defecto señalado por la actora”***

401. Ahora bien, lo dicho no implica que en este caso no se hubiere desconocido el derecho al debido proceso de la accionante. En efecto, ella no alegó la existencia de otro defecto en la providencia que reprocha. Sin embargo, como se revisó supra, la teoría de los actos de relacionamiento hoy está en desuso. Al punto que, en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia no acepta el argumento, según el cual, los traslados que se presenten entre diferentes administradoras del régimen de ahorro individual sanan la falta de información que se dio cuando la persona se trasladó. Y esto es así porque la ineficacia, al contrario de lo que ocurre con ciertas nulidades, no se puede sanear.” SE RESALTA

d.- Prescripción.

La acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y, por tal razón, puede reclamarse en cualquier tiempo; pues como se ha precisado, su declaratoria tiene efectos *ex tunc*, las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia tantas veces enunciada, siguiendo el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, sostuvo:

“En lo relativo a la ineficacia del traslado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aquella no prescribe. La razón obedece a que “las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”,¹¹ y la ineficacia es una de esas acciones judiciales, pues con ella se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho determinado: la ausencia de información aportada por la AFP al momento del traslado.”.

e.- Análisis del caso.

En el presente asunto, está demostrado lo siguiente:

- Que la demandante nació el 20 de octubre de 1964 y se identifica con C.C. No. 40.021.097 (*carpeta 1ª instancia, archivo 03, folio 3*).
- En el reporte de semanas cotizadas aportado con la contestación de la demanda de Colpensiones, actualizado a 11 de septiembre de 2023, la demandante registra aportes desde el **08 de noviembre de 1991** al **Instituto de Seguros Sociales**. (*Archivo 08, fls. 31 al 35, carpeta 1ª instancia*).
- El 28 de diciembre de 1998 se afilió a **AFP COLFONDOS S.A.** (*archivo 17, folio, contestación de demanda Colfondos.*) con efectividad el **1º de febrero de 1999** según el SIAFP (*carpeta 1ª instancia, archivo 09, folio 27, contestación AFP Colfondos S.A.*).
- El **30 de junio de 2002** suscribió formulario de afiliación a **AFP PORVENIR S.A.** (*archivo 07, folio 84, contestación de demanda Porvenir.*) con efectividad el **1º de agosto de 2002** según el SIAFP (*carpeta 1ª instancia, archivo 07, folio 81, contestación AFP PORVENIR S.A.*).

Lo anterior evidencia que la parte actora estuvo afiliada al RPM que hoy

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL1004-2022.

administra COLPENSIONES y, posteriormente, se trasladó al régimen de ahorro individual **AFP COLFONDOS**, y luego a **PORVENIR S.A.**, sin que los documentos aportados fueran tachados o desconocidos por las partes.

Así las cosas, corresponde al Tribunal el análisis probatorio pertinente para deducir si la parte demandante, cuando solicitó su traslado de régimen a **AFP PORVENIR S.A.** fue informada conforme lo enseña la SU-107 de 2024. Es decir, identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; b) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos.

En este orden de ideas, además de la documental relacionada se cuenta con el interrogatorio de la demandante (archivo 25, minuto 10:06), quien manifestó que estaba afiliada al Instituto de Seguros Sociales (ISS), pero en 1999 fue persuadida para trasladarse a Colfondos, y en 2002 se trasladó nuevamente a Porvenir S.A., motivada por asesorías que resaltaban beneficios como mayor rentabilidad y mejores garantías, además de que le indicaron que el ISS iba a desaparecer. Indicó sentirse engañada pues creía que su traslado le garantizaría una mejor pensión. Su descontento radica en que la información recibida no fue clara respecto a la continuidad del régimen de prima media y la posibilidad de permanecer en él.

Entonces, de las pruebas recaudadas se concluye que a la parte demandante al momento de su afiliación no se le brindó la información con los lineamientos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, por lo que procede declarar la ineficacia de su traslado de régimen pensional, como quiera que no se probó que la **AFP COLFONDOS** cumpliera la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

f.- Consecuencias de la Ineficacia del Traslado.

La aludida sentencia de unificación precisó:

“(...) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada. (negrilla fuera de texto). (...)

Verificada la decisión del a quo, corresponde con lo expuesto en la sentencia, por lo cual se CONFIRMARÁ con respecto a las devoluciones.

Así las cosas, le compete a Colpensiones al momento del traslado de los valores, verificar que las sumas que reciba correspondan a las ordenadas y se vean reflejadas en el número de semanas correspondiente al RPM.

g.- Indexación

En este punto, la Sala no accederá a la indexación de las sumas a devolver a COLPENSIONES como ésta lo reclama, por las razones expuestas en la sentencia SU 107 de 2024, que señaló expresamente los conceptos objeto de devolución.

h. Costas en Primera Instancia.

La demandada Colfondos solicitó no ser condenada en costas de primera instancia. Ante lo cual se recuerda que, este concepto está integrado por las expensas y gastos sufragados durante el recurso del proceso y por las ganancias en derecho (art. 361 del CGP) esas últimas se deben incluir en la liquidación conforme al artículo 366 del CGP y son procedentes en los términos del artículo 365 ibídem.

Conforme a las normas citadas, las cosas se imponen a la parte que resultó vencida y se opuso a las pretensiones de la demanda cómo lo hizo la AFP

COLFONDOS, AFP PORVENIR Y COLPENSIONES, Lo que justifica la condena impuesta, es decir; su imposición obedece a criterios objetivos derivados del resultado del proceso, por lo que no resulta posible su revocatoria. Sobre el asunto, se puede consultar la sentencia C-89 de 2002.

i.- Costas de Segunda Instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS SA.** al existir controversia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del CGP.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y AFP COLFONDOS SA.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ
AUSENCIA JUSTIFICADA

AUTO

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho en esta instancia un (1) SMLMV a cargo de COLPENSIONES y AFP COLFONDOS SA, a favor de la parte demandante *(en los términos previstos en el artículo 365 del C.G.P.)*.

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Fanny Elizabeth Robles Martinez

Magistrada

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez

Magistrada

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3626b3df256e62a3649ca388a511901ba9b381022e05b4dcd6478c24cca16cbf**

Documento generado en 19/06/2025 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>